

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora MAGDA JULIETH ARCE MEDINA contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida fuera NELSON MANUEL JAMAICA ALVARADO, en consecuencia, se DISPONE:

1. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.

2. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

3. Requerir a la apoderada demandante para que indique nombres y direcciones de notificación físicas y electrónicas de las personas llamadas a suceder al causante NELSON MANUEL JAMAICA ALVARADO, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales previstos en el ordenamiento jurídico

5. Reconocer personería a la abogada ELSY DEL SOCORRO PATAQUIVA OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante señora MAGDA JULIETH ARCE MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0592.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 10 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por la señora LAURA DANIELA ACOSTA PALACIOS contra el señor JUAN DAVID RAMÍREZ SERRANO, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges LAURA DANIELA ACOSTA PALACIOS y JUAN DAVID RAMÍREZ SERRANO, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso.

5. CONMINAR a los cónyuges LAURA DANIELA ACOSTA PALACIOS contra el señor JUAN DAVID RAMÍREZ SERRANO para que se abstengan de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica amenaza, ultraje, agravio, escándalo así como que tampoco incurran en agresiones verbales, psicológicas, sexuales o cualquier acto que sea atentatorio de los derechos fundamentales del otro, respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen entre sí, evitando involucrar a su hija menor de edad en sus desavenencias.

En todo caso, se invita a la señora demandante a hacer uso de los mecanismos legales ante la Comisaría de Familia respectiva.

6. Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se dispone OTORGAR la custodia **provisional** y cuidado personal de la menor de edad ANNIE CATALINA RAMÍREZ ACOSTA, a su progenitora LAURA DANIELA ACOSTA PALACIOS. (literal b) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

7. FIJAR como cuota de alimentos **provisional** a favor de la niña ANNIE CATALINA RAMÍREZ ACOSTA a cargo de JUAN DAVID RAMIREZ SERRANO, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), mensuales.

8. NEGAR la fijación provisional de cuota de alimentos a favor de la demandante, como quiera que, a primera vista no se observan cumplidos los presupuestos para acceder a dicha solicitud, por tanto, la misma será objeto de resolución definitiva en la sentencia correspondiente.

9. NEGAR por ahora la medida cautelar de impedimento de salida del país al demandado, toda vez que, no se observan cumplidos los presupuestos del inciso 6° artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

10. Reconocer personería al abogado RAMIRO CUBILLOS VELANDIA como apoderado judicial de la señora LAURA DANIELA ACOSTA PALACIOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0007.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 10 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la demanda de FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por el Defensor de Familia asignado a este despacho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor de la menor de edad MIA ISABELA ROMERO contra el señor DANIEL STEBAN PORTELA CARRANZA en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído al demandado y al Defensor de Familia asignado a este despacho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4. Decretar la práctica del examen de A.D.N., a la niña MIA ISABELA ROMERO, a su progenitora LUISA FERNANDA ROMERO, y al demandado, señor DANIEL STEBAN PORTELA CARRANZA de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Advertirse en la notificación al demandado sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

5. Citar en legal forma al proceso a LUISA FERNANDA ROMERO, en su condición de progenitora de la niña MIA ISABELA ROMERO (artículo 223 del Código Civil).

6. Reconocer personería al doctor EDISSON FERNEY GÓMEZ RODRIGUEZ, para actuar en representación de la niña MIA ISABELA ROMERO, en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0133.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 10 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la demanda de FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA y posterior PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por el Defensor de Familia asignado a este despacho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en favor del menor de edad JORGE ARMANDO OBANDO MORENO contra el señor DIMAS ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIANO, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído al demandado y al Defensor de Familia asignado a este despacho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4. Conceder AMPARO DE POBREZA con los efectos de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la parte demandante.

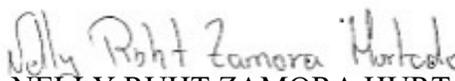
5. Decretar la práctica del examen de A.D.N., al niño JORGE ARMANDO OBANDO MORENO, a su progenitora CLARA EMILCE OBANDO MORENO, y al demandado, DIMAS ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIANO de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Advertirse en la notificación al demandado sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

6. Citar en legal forma al proceso a CLARA EMILCE OBANDO MORENO, en su condición de progenitora del niño JORGE ARMANDO OBANDO MORENO (artículo 223 del Código Civil).

7. Reconocer personería al doctor EDISSON FERNEY GÓMEZ RODRIGUEZ, para actuar en representación del niño JORGE ARMANDO OBANDO MORENO, en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2022-0134.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 10 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación y la solicitud de revocar fallo proferido por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, en audiencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022); realizada por el señor **ITALO GRACIA RETTIZ**, mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito del señor **ITALO GRACIA RETTIZ**, justificando su inasistencia a la diligencia de audiencia desarrollada en 4 de abril de 2020, y la reprogramación y revocación de lo resuelto por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) en esta diligencia; fue presentado por el relacionado, vía correo electrónico en cinco (5) de abril del año en curso, (folios 14 a 15; 18 al 24 del expediente); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia,

el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en concordancia con el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra y que; no obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Visto lo anterior, en el presente asunto, para 4 de abril de 2022, se dejó constancias que a pesar de haber sido citado en debida forma de la fecha y hora de la diligencia, solo compareció a la misma la señora **CAROLINA RUEDA TOVAR**, y que el señor **ITALO GRACIA RETTIZ**, no se hizo presente al desarrollo de dicha diligencia, ni justificó su inasistencia, a pesar de haber sido citado en debida forma.

Declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor **ITALO GRACIA RETTIZ**, contra el proveído de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se devolverán las diligencias a la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor **ITALO GRACIA RETTIZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en audiencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a su lugar de origen, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 10 de mayo de 2022.

La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) al señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, en decisión proferida el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2020, la señora **DIANA ROCIO CASTILLO BUSTOS**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato físico, verbal, psicológico y económico que recibiera de parte de este último.

En 23 de junio del mismo año, ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección a favor de la señora **DIANA ROCIO CASTILLO BUSTOS**, ordenándole al señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS** de manera inmediata, cesen y se abstenga de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra que afecte la armonía de la familia, e interfiera con la integridad física o mental; conminándolo a que cese todo acto de violencia entre sí o hacia cualquier miembro de su grupo familiar; y la asistencia obligatoria de las partes, a tratamiento por parte del equipo psicosocial de esa entidad, con fines de seguimiento; por último le hizo saber al relacionado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificara a las partes en estrados, según consta a folio 12 del Co. No. 1 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **DIANA ROCIO CASTILLO BUSTOS**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, los días 3 de noviembre de 2020 y 7 de diciembre de 2021, ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, dicta autos donde avoca el conocimiento de las nuevas denuncias presentadas, corre traslado de 3 días al incidentado, además fijó el día 8 de abril de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000,00), los cuales deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a favor de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Zipaquirá, por concepto de multas.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 30, cuaderno No. 2 del Incidente de Desacato), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a

¹ Sentencia T-967 de 2014.

alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, ha agredido verbal, económica y psicológicamente a la señora **DIANA ROCIO CASTILLO BUSTOS**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) y con el escrito de aceptación que de los cargos hace el querellado, según consta a folio 5 del cuaderno contentivo del incidente de Desacato, cuanto este de puño y letra afirma:

“...acepto mi responsabilidad en los hechos, la verdad si fui grosero con ella...”.

Así mismo el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, en su diligencia de descargos rendida ante la Comisaría I de Familia de Zipaquirá en 28 de diciembre de 2021, aunque esta vez, manifiesta que con su pareja se llevan “bien..”, continúan los inconvenientes familiares, al parecer por su frecuente consumo de alcohol, vemos su decir:

“...CONTESTO. Actualmente vivimos pues bien, pero hemos tenido pues ciertas discusiones en algunos momentos, en general es bien, nosotros nos llevamos bien como

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

pareja, con el niño somos bien, lo que de pronto lleva a que la relación sea un poco males que los dos tenemos un temperamento fuerte, tanto ella como yo, de pronto algo como mas diálogo, es que como somos muy explosivos...yo creo que es algo que yo tengo que manejar, no se si sea algo psicológico, yo quiero manejarlo, porque es algo que a ella no le gusta, no le gusta que yo tome, en si la realidad ha sido por eso, porque a ella no le gusta que yo tome ...”.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 8 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

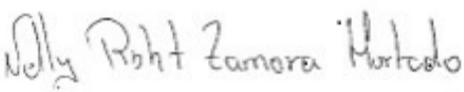
RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá(Cundinamarca) el día 8 de abril de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 90-2020, del 23 de junio de 2020.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado
No. _____ de hoy 10 de mayo de 2022.
La secretaria, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Será del caso resolver la apelación interpuesta por la señora **LAURA GISSELA LONDOÑO PUENTES**, a través de su apoderada judicial contra la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en fallo definitivo de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), sino observara el despacho, que el expediente allegado al juzgado de la medida de protección No. 139-2021, se encuentra *incompleto*, pues no se encuentra la providencia que fije nueva fecha de audiencia de fallo, la que según la apoderada judicial de la querellada, no se realizó el 7 de abril de 2022, sino que tuvo efecto el 8 del mismo mes y año; así mismo, no esta la justificación del porque no se realizó diligencia en la fecha que se enuncia en el auto de apertura de la presente medida de protección (auto del 29 de diciembre de 2021, folios 34 al 39 del expediente en pdf; en consecuencia, PREVIO a resolver sobre la apelación al fallo de la medida de protección, se dispone oficiar a dicha autoridad judicial para que en un término no superior a cinco (5) días so pena de devolver las diligencias allegue:

1°. La providencia que fijo nueva fecha de audiencia de fallo y aclaración y/o corrección, sobre la fecha de realización del mismo.

2°. Auto que acredite o justifique, porque no se realiza diligencia de audiencia de fallo en 20 de enero de 2022, conforme a lo ordenado en auto del 29 de diciembre de 2021.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARARIA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 10 de mayo de 2022.	
La secretaria:	_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

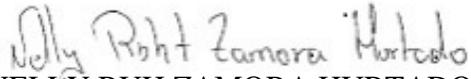
Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por la señora KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO, contra la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el pasado 22 de abril de 2022, dentro de la Medida de Protección No. 034-2022, recurso concedido en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Notifíquese esta providencia a todos los interesados conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

CÚMPLASE,


NELLY RUH ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 20220024100-S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ROBERTO GONZALEZ MAYORGA, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca); en fallo de fecha 24 de marzo de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito del señor JOSE ROBERTO GONZALEZ MAYORGA, contra lo resuelto por la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, fue interpuesto por escrito de su puño y letra, fechado 5 de abril de 2022, (folio 38); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a folios 29 y 30 del expediente, obra notificación por Aviso y constancia de su publicación en su lugar de residencia, con registro fotográfico de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el señor Notificador de la Comisaría I de Familia de Cajicá (Nairon Ferney Gómez Molina), donde se le notificaba del auto de apertura de las

presentes diligencias y de la respectiva fecha de Audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, en su artículo 8; diligencias está a la cual no compareció.

Declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ROBERTO GONZALEZ MAYORGA, contra el proveído de fecha 24 de marzo de 2022, se devolverá las diligencias a la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ROBERTO GONZALEZ MAYORGA, contra el proveído de fecha 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación calendada de 13 de febrero de 2020, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1° LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores de edad MARTÍN ESTEBAN FORERO MARTÍNEZ y JUAN DAVID FORERO MARTÍNEZ representados en este trámite por su progenitora ERIKA PAOLA MARTÍNEZ PARDO contra CARLOS FORERO CHAVES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$11'187.500,00) M/Cte., por concepto de SALDOS DE CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de abril de 2020 a agosto de 2021.

1.2. La cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.984.750,00) M/Cte., por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas en los meses de septiembre y octubre de 2021.

1.3. La cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.442.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de abril y agosto de 2020, así como abril y agosto de 2021.

1.4. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.5. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

1.6. NEGAR el mandamiento de pago respecto de costos por vacunas y medicamentos, como quiera que, no aportó documento idóneo que soporte el cobro de las sumas exigidas, esto, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo.

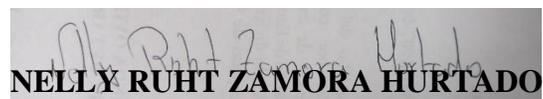
1.7. NEGAR el mandamiento deprecado por concepto de elementos de cuidado personal, teniendo en cuenta que dicho rubro no está contemplado en la conciliación allegada.

2°. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN CHAVES DE FORERO, toda vez que, el extremo ejecutante no acreditó la calidad de obligada de la referida señora.

3°. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

4°. Reconocer personería a la abogada DIANA YAMILE ROZO GALINDO como apoderada judicial de la demandante, señora ERIKA PAOLA MARTÍNEZ PARDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0609.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19
de abril de 2022.

El secretario, _____